

Derecho fundamental e interés legítimo en el Derecho Civil Fundamental right and legitimate interest in Civil Law

Por: **Lombardo, Julio**

Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Doctor en Derecho

México

Correo: julio.lombardo@up.ac.pa

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2509-5443>

Entregado: 28 de marzo del 2024

Aprobado: 3 de mayo del 2024

DOI <https://doi.org/10.48204/j.aderecho.n54.a6387>

Resumen:

El presente trabajo contiene un enlace entre las nociones de interés legítimo y derecho fundamental; y un enfoque de su interacción para crear normas tutelares de ambas nociones en el ámbito del Derecho Civil.

Palabras clave: interés legítimo, derecho fundamental, normas tutelares, Derecho civil.

Abstract:

This work contains a link between legitimate interest and fundamental right; and a perspective about the tendency to originate protective norms in the civil law.

Keywords: legitimate interest, fundamental right, protective norms, civil law.

I. Definición de interés legítimo y revisión de su contexto

A. Ideas previas

1. Relevancia del interés en el Derecho Civil.

Si hay un ámbito en el que brilla y resulta relevante la palabra **interés**, es el del Derecho y, en especial, el del Derecho Civil.

En el área del Derecho Privado a la que pertenece el Derecho Civil no se puede concebir una **estructura estable** o una **estructura operante**; es decir, el conjunto de normas o el conjunto de actos simples o de actos normativos que no haga intuir en su base la idea de **interés**.

El conjunto de normas del Derecho Civil presupone intereses privados propios de las personas comunes, como los sujetos de derecho comunes, como los obligados comunes, como los titulares

corrientes de derechos personales; como los titulares corrientes de derechos reales, como los causantes y herederos, como los titulares de derechos inherentes a la persona natural o jurídica.

En todos esos casos salen a la vista intereses tutelables con los criterios y pautas del Derecho Privado y, en particular, del Derecho Civil, como los intereses de la persona natural o de la persona jurídica; como los intereses de los acreedores y deudores, como los intereses de los testadores y de los herederos universales; como los de los propietarios y de los usufructuarios; como los intereses particulares de titulares de derechos consagrados por la Ley (vg. ocupantes y accedentes). Y también, como los guiados por la aspiración a la propia conservación y mejoramiento, sin que tales fines dependan del negocio, del derecho de contenido pecuniario, o de la normativa establecida, sino de la propia naturaleza conducente a la conservación y el perfeccionamiento que tiene el ser humano y las entidades con capacidad de actuar.

Más, ¿cuál es la dinámica en cuanto a la existencia y tutela de los “intereses”? Tal dinámica supone fines concretos cuya justificación corresponde a diversas disciplinas (vg. la Ética) y cuya satisfacción guiada por el orden y la justicia tiene que asumirla el Derecho.

Por ejemplo, algunos sustentantes de criterios éticos estrictos pueden interponer tachas en cuanto al lucro excesivo, más si una legislación prevé el fin de lucro es el Derecho Civil una de las disciplinas que debe regular el logro del lucro dentro de ciertas pautas de orden y justicia.

Pueden existir, asimismo, quienes justifiquen la presunción de la existencia del daño cuando se aplica la teoría del daño a la persona (v. el Código Civil peruano, artículo **1985**) y otros que se opongan a ella (ESPINOSA, 2022, págs. 35 - 44). Y desde un enfoque restrictivo se podría estimar que la prueba del daño excluye toda “presunción”, incluyendo el supuesto del daño a la persona.

En el léxico común el vocablo interés tiene varios significados como el de provecho, utilidad, ganancia, o como valor de algo, o en calidad de lucro derivado del capital. Más, también puede significar “inclinación del ánimo hacia un objeto o una persona”, por ejemplo; acepción que parece más vinculada con el concepto de “interés” que luce relacionado con la “legitimidad” a que se alude en el presente trabajo y según el Diccionario de la Lengua española.

Y lo anterior obedece a que cuanto aquí se proyecta como materia predominante de estudio no es ni la **utilidad**, ni la ganancia, ni el valor, sino la inclinación de la voluntad hacia un elemento,

destinado a **hacer efectiva una prestación; prestación** que ha sido definida como “la conducta que tiene que realizar el sujeto del deber” (TORRES, 2001, pág. 403).

Así que, la contraposición de elementos de la que resulta que uno de ellos viene a ser el **interés**, conduce a tener en cuenta otros como **la prestación** y **el deber** implicado en el “concepto de **relación jurídica**”. (TORRES, 2001, pág. 399 y ss.)

Es por ello que en ese conjunto de razonamientos se aspira a obtener una aproximación de nociones que sirvan para aclarar qué es el interés, qué es el interés legítimo y cómo tales nociones, implicando una estructura y una dinámica propias, llevan a un nexo con el llamado **derecho fundamental** y con la técnica utilizable en el Derecho Civil para configurar **normas directrices** y normas de desarrollo adecuadas para la tutela de intereses legítimos **simples** o **depurados**, siendo estos últimos los **derechos fundamentales** que con sus correlativos **deberes fundamentales** conducen a la fundamentación y estructuración de tales normas. (LOMBARDO, 2023, pág. 20)

Lo que no deviene un ejercicio innecesario, ya que ha existido cierta tendencia a la estimación del Derecho Civil como ámbito un tanto cuanto distanciado de la presencia de derechos fundamentales y de operaciones realizables con apoyo de tales derechos (COVIELLO, 2007, pág. 33). Y, por lo contrario, a admitir los ejemplos de normativas que han desatado dicho dilema al contemplar tipos relevantes de **derechos fundamentales** en su seno; correspondiendo a la parcela del Derecho Civil, orientar, sin duda, a la apertura de sendas disciplinarias que no resulten cerradas, en el curso de su disponibilidad, por determinados preconceptos de carácter doctrinal. En tal sentido, son atendibles los artículos 52, 53, 62 y 63 del Código Civil argentino vigente.

Mas, dentro de tal tipo de reflexiones conviene la anticipación en el sentido que, ante todo, resulta razonable considerar la existencia de las cuestiones antes citadas, es decir, las relativas al interés, a las relaciones jurídicas, al deber y al **derecho fundamental**, a la pretensión, a la legitimidad, como primer paso que preceda al establecimiento de ciertas conexiones de ellas con los fundamentos de operaciones tutelares articulables a partir de la elaboración de aquellos preceptos, que hemos denominado **norma directriz** (la **comprensiva del derecho o deber fundamental**) y **norma de desarrollo** (la comprensiva de las sanciones derivadas de la lesión del respectivo derecho fundamental o del incumplimiento del correspondiente deber fundamental).

Solo así tendrían sentido, dichas consideraciones.

II. Facetas específicas vinculadas con el derecho fundamental y el interés legítimo

A) El derecho fundamental como elemento relevante en el contexto de las relaciones jurídicas que no excluyen en su base al interés y al interés legítimo

1. Referencias al origen y definición de ese elemento.

En el estudio de los denominados **derechos humanos**, cuando se hace referencia a sus orígenes, se dan notas en torno a denominaciones que tienden a la ubicación de un elemento común, es decir, lo que se ha dado en llamar **derecho fundamental**.

Así, se alude a **derechos personalísimos**, y **derechos de la personalidad** como manifestaciones relativas a la persona humana y a su naturaleza, pero además, con un denominador común: el **derecho fundamental**, como potencialidad o facultad que resulta ser base, fundamento, del amparo ante los actos arbitrarios del Estado o los abusos de los particulares agraviantes de la persona humana. En otras palabras alusiones a que tales elementos devienen proyectados y estructurados de cara a la necesidad de tutela de la dignidad humana.

Lo que se erige como determinante, en la medida en que es condición necesaria de la eficacia del Derecho y de sus células (los derechos), la existencia del hombre como sujeto de derechos y deberes dirigidos a la satisfacción de sus necesidades vitales.

El hombre, individualmente, o congregado en **contextos sociales**, refleja necesidades tanto materiales como espirituales cuya compensación garantiza el Derecho en un entorno de orden y justicia.

Esos derechos esenciales carecerán de sentido y serán meros nombres si no corresponden a mujeres u hombres titulares de derechos y obligaciones cuyo vigor debe ser tutelado.

Ahora bien, de los derechos de la personalidad dicen VALENCIA y ORTÍZ que “carece de todo sentido dar un nombre a un derecho cuando se lo enfrenta al Estado, y un nombre diferente cuando se lo contempla en relación con los demás”... “los derechos humanos son los mismos derechos de la personalidad o fundamentales” (VALENCIA y ORTÍZ, 2000, pág. 250) y (JURADO FERRER, 2016, pág. 303).

Y todos los derechos proclamados, reconocidos e inherentes a desarrollos normativos categóricos como derechos humanos, con un contenido económico y social y algunos claramente relativos a

la persona individual y reconocidos tanto en normativas constitucionales como legales; al igual que los de viejo sello son defendidos y enfrentados a los actos excesivos estatales y a los abusos de los particulares. De suerte que el sistema jurídico total, apoyado por los subsistemas, ofrece normas que permiten tal defensa en diversos sentidos.

Se ha dicho que el derecho fundamental no excluye en su base al **interés** y al **interés legítimo**; y es que si se define el interés como inclinación de la voluntad hacia un fin determinado, si se parte, en forma simple de una de las acepciones mencionadas del vocablo **interés** como tendencia o inclinación del ánimo hacia algo, queda entonces pendiente determinar en qué consiste el **interés legítimo**.

Lo que trae consigo la necesidad de expresar algunas reflexiones en torno al término **legitimidad**, el que, en materia jurídica, se conecta, se vincula, con una serie de disciplinas como el Derecho Procesal cuando se habla de una legitimación en el sentido de una actuación legítima, de una actuación con una base justa, razonable (PALLARES, 1975) que no descarta el sentido común de **legitimidad** como conformidad con la ley y, ante todo, con la justicia, según el diccionario de la Lengua española.

A su vez en el propio Derecho Civil es mencionada la “posesión legítima” como equivalente a posesión conforme al Derecho. Al respecto son consultables los artículos 415 y 417 del Código Civil de Panamá.

Significando lo anterior que la legitimidad o condición de legítimo o legítima, de acuerdo con el léxico común y las propias ramas jurídicas, es una expresión relacionada con la conformidad con las leyes o la justicia.

De tal forma que si se pide una definición, cabría decir que el interés legítimo, reflejado en la base del derecho fundamental, es toda pretensión a la conservación o perfeccionamiento de la persona, que conduce a la configuración de un derecho fundamental; considerado éste como una potencialidad regulable por la Constitución o por las normativas que a ella se subordinan, estén o no codificadas. Y lo antes señalado concuerda con los criterios de los autores según los cuales la naturaleza del **derecho fundamental** no se deslinda con pautas de “topografía jurídica” (COVIELLO, 2007, pág. 33) y (VALENCIA y ORTÍZ, 2000, págs. 248 - 250).

Mas, para completar el alcance de este punto, conviene un señalamiento sobre el hecho indicado en cuanto a que el **derecho fundamental** no excluye en su base al interés legítimo, tal cual se ha definido. Lo que se explica en la medida en que, conforme han discernido los autores, el elemento **interés** y con mayor razón el **interés legítimo** situado en una contraposición de nociones, impone la estimación de otros elementos como el deber jurídico, las relaciones jurídicas; así como las potencialidades y situaciones fundamentales y sobre todo, porque sin ese enfoque de conjunto luce difícil pasar al desarrollo de un cuestionamiento sistemático que, sin excluir facetas estructurales y dinámicas, conlleve el logro de criterios unificadores y la revelación de nexos y métodos idóneos en cuanto al reconocimiento de pautas adecuadas para la tutela de intereses legítimos y de derechos fundamentales (normas directrices y de desarrollo) que deben protegerse en un subsistema de actos simples, no normativos.

B) Los nexos del interés legítimo con el derecho fundamental y la elaboración o el reconocimiento de normas o interpretaciones tutelares de ambos

2. El interés legítimo como base del derecho fundamental y el derecho fundamental como base de normas para proteger y contemplar soluciones normativas compensatorias de agravios a intereses legítimos

En cuanto concierne a tal, materia, luce apropiado que se retome y presente un perfil más claro del **interés legítimo**, para lo que es pertinente el enfoque del mismo como la pretensión razonable a la conservación o perfeccionamiento de la persona, sin daño a tercero (LOMBARDO, 2023, págs. 12, 18 y 22), (CARRASCO y otros, 1996, págs. 78, 79), (LOMBARDO, 2018, págs. 153 - 156) y (ALPA, 2017, págs. 37, 38).

Ahora bien, el **derecho fundamental** visto como potencialidad reconocida por la Constitución o la Ley, si conlleva los mismos fines del interés legítimo, es decir, la conservación o perfeccionamiento de la persona sin daño a tercero, debe ser visto como un interés legítimo depurado (al ser reconocido como derecho) el cual trasciende los límites del Derecho Público y puede ser estimado en el Derecho Civil (ALPA, 2017, pág. 37 y ss.) y (MARTÍNEZ, 2017, pág. 53).

Mas, consideradas las anteriores facetas, resulta relevante advertir la característica común a ambos elementos: no surgen de un negocio o de un derecho de tipo pecuniario, sino que surgen como

respuesta a la tutela que merece la integridad de la persona (VALENCIA y ORTÍZ, 2000, pág. 250) y (FERRAJOLI, 2009, págs. 142, 143).

Y en lo referente al asunto de los nexos entre interés legítimo y derecho fundamental, así como la importancia de ellos en cuanto tiene que ver con la protección de derechos fundamentales e intereses legítimos, tal como los hemos definido en el presente trabajo, corresponde mencionar la ubicación de derechos fundamentales y deberes fundamentales en su calidad de elementos conectados en lo que se denominan relaciones jurídicas, (GARCÍA MÁYNEZ, 1996, págs. 253 - 258) (TORRES, 2001, págs. 399, 400) y (PARRA, 2019, págs. 34 - 36).

El artículo 7°. Del Código Civil español, por ejemplo, contempla el comportamiento de buena fe como deber que corresponde cumplir a quien ejerce un derecho subjetivo, de suerte que no afecte a un tercero, y a esa parte de dicho artículo, la hemos denominado la **norma directriz**, en la medida en que prevé el **deber fundamental** que no se deriva de un determinado negocio o de un derecho de contenido pecuniario, sino que tiene su origen en el correlativo **derecho fundamental** a la conservación o integridad jurídica que tiene la persona a defender sus intereses legítimos agraviables por todo comportamiento contrario al deber fundamental de actuar de buena fe que contempla la norma. (Sobre la **concreción del deber fundamental** véanse los artículos 83 y 95 de la Constitución de Colombia).

Y la **norma de desarrollo** en dicho ejemplo consiste en el precepto que contiene consecuencias suspensivas o indemnizatorias que resultan a cargo del infractor del mencionado deber; habida cuenta que todas esas previsiones y consecuencias devienen contemplables en el carácter de medios de tutela que pueden ser ejercitados con fundamento en **el principio general** (GARCÍA MÁYNEZ, 1996, págs. 24, 25 y 113) y (DE BUEN, 1977, págs. 286 - 288) reconocido en ese artículo vinculado con el subsistema de **actos simples** y, específicamente, contenido en el ámbito del Derecho privado y en la rama del Derecho Civil con sus propias normas y tribunales.

Situación que es complementada con la utilidad del elemento interés legítimo, ya sea el de naturaleza común o el depurado (cuando es reconocido como derecho fundamental), en cuanto respecta a la cuestión de la pugna de intereses. Cuestión en torno a la que caben ciertas reglas derivadas del principio material de orden inherente a la **norma fundamental** del sistema jurídico y el cual exige el respeto a los derechos fundamentales previstos o supuestos en la Constitución, en cuyo ámbito es preponderante el principio de respeto a la persona.

Por lo que cabe el argumento en el sentido que, ante una pugna de intereses legítimos, prevalece como tal, el interés tutelado prioritariamente por la Constitución o aquel cuya satisfacción no conlleva daño al co-pretensor legítimo ni a tercero; y ello por la base de justicia que refleja el no implicar daño, siendo ésta una de las facetas de ese ideal que se vincula con el mencionado **principio material de orden**.

Mas, desde luego y dado lo anterior, solo vale una pauta o interpretación limitante de la efectividad de un interés legítimo, para la tutela de otro interés legítimo prioritario en virtud de la Constitución o de su propia naturaleza.

Así que, la integridad de la persona natural o jurídica, en una pugna de intereses legítimos, es un factor prioritario; sin excluir la prioridad constitucional del interés público a lo que se refieren los artículos 17 y 50 de nuestra Constitución.

III. Proyecciones normativas

A) El uso de métodos y los alcances normativos

1. Las conexiones y la utilidad jurídica del interés legítimo y el derecho fundamental

La mayor claridad sobre este tema, exige una visión que permita el cabal entendimiento del hilo conductor que no solamente liga las nociones de interés legítimo y derecho fundamental sino que, mediante el uso de la búsqueda histórica y las derivaciones conceptuales, conduce a constatar, a comprender cómo aquéllas, en el ámbito del Derecho Civil, reflejan conexiones que permiten el reconocimiento de principios generales fundantes de normas que llevan a la tutela de ambos elementos.

Ello es así, en la medida en que resulta innegable, por una parte, la presencia de intereses legítimos, vistos como simples pretensiones de obtener la conservación o el perfeccionamiento de la persona, gravitando sobre el campo del Derecho Civil; así como la misma presencia de tales intereses ya depurados en cuanto que siendo reconocidos en el ámbito del Derecho Constitucional también ocupan, con ese carácter, el del Derecho Civil, como los derechos de la personalidad.

Lo que es confirmado ante la perspectiva del uso de la investigación histórica que hace posible captar la evolución desde intereses legítimos a derechos fundamentales, hasta la creación de normas directrices y de desarrollo protectoras de ambos; a más del uso de las referidas derivaciones conceptuales, que permite **especificar**, a propósito de la integridad o dignidad de la persona, un

derecho fundamental a la conservación o mejoramiento de ésta: el derecho a la conservación o perfeccionamiento de la integridad jurídica de la persona (es decir, la **integridad jurídica** es el elemento genérico y comprende no solo las facetas de mantenimiento o mejora, sino también su tutela normativa a través de pautas de índole compensatoria). Y tal derecho a la conservación o perfeccionamiento de la integridad jurídica de la persona supone el deber fundamental de respeto a la conservación o perfeccionamiento de la persona, o más específicamente, de respeto a la integridad jurídica de la persona, o sea, de respeto a sus intereses legítimos.

2. Ubicación de los intereses legítimos y los derechos fundamentales en el sistema jurídico

A) Pautas estimables

1) Sistema y subsistema

Si es considerado el sistema jurídico como el conjunto de normas y actos regidos por la norma fundamental cuyo mandato es el de que cada una de sus unidades (normas o actos) deben ajustarse al principio (que se deriva del orden prescriptivo) de cumplimiento jerárquico y normativo conforme a los derechos fundamentales; entonces, conviene advertir la existencia de subsistemas, y en cuanto respecta a este trabajo, la del subsistema de los actos simples evaluable y tutelable de acuerdo con dicha norma.

Subsistema dentro del que deviene posible y razonable el reconocimiento o la elaboración de normas tutelares, y que consiste en el conjunto de actos de particulares que pueden adecuarse a la norma fundamental, en la medida en que no agraven intereses legítimos ni violen derechos fundamentales, como el que impone el respeto a la integridad jurídica; o que pueden proyectarse, en forma contraria, y en ese caso, imponen la protección de los agraviados, a través de las normas tutelares respectivas.

IV. Conclusiones

A) Palabras finales

1) Justificación y alcance teórico-práctico del trabajo

Resulta oportuna la estimación del tema relativo a la estructura y dinámica inherente al **interés legítimo** y orientado hacia el **derecho fundamental**; y ello es así, en la medida en que ambos elementos han generado y generan impulsos controversiales.

El interés legítimo, por una parte, ha constituido base de una definición del derecho subjetivo (IHERING, 1911, págs. 364 - 371) que comúnmente se asocia con el sujeto activo de las relaciones jurídicas, titular de un derecho vinculado con un negocio o un derecho de contenido pecuniario; mas, en este trabajo es enfocado como elemento situado en la base de un derecho fundamental, un derecho que no emana del negocio o de la potencialidad antes mencionados, sino, que se deriva desde la base, de un interés o pretensión dirigida a la conservación o mejoramiento de la persona, en cuanto concierne a la integridad jurídica de ésta.

El derecho fundamental, por otra parte, en lo que se refiere a su naturaleza y ubicación en el sistema jurídico, ha dado origen a discusiones en torno a si es una categoría exclusiva del Derecho Público o si es propia también del Derecho Privado y, más que todo del Derecho Civil; en circunstancias en que esta última alternativa ha sido considerada positivamente, con argumentos claros y contundentes.

Ante ello, conviene subrayar, además, que el nexo del interés legítimo con el derecho fundamental, resulta propicio para la configuración de normas directrices y de desarrollo, básicas para el reconocimiento y elaboración de **principios generales**, como el que prohíbe el abuso del derecho contemplado en el artículo 7º. del Código Civil español; destinables a la protección de pretensiones legítimas mediante la tutela, con las respectivas consecuencias jurídicas, del citado derecho fundamental a la conservación o mejoramiento de la integridad jurídica atribuible a toda persona e inferible, por especificación, de normas cimeras como el artículo 17 de la Constitución panameña.

Lo que implica, por otra parte, la utilidad del uso de esos elementos para facilitar operaciones tutelares de **intereses legítimos** que, como se ha visto en otro trabajo, inferibles dentro del ámbito del Derecho Civil (LOMBARDO, 2023, pág. 20) y en **la esfera de la naturaleza de las cosas**, como contexto atendible, vienen a ser de más fácil consideración casuística que la aplicación de parámetros abstractos en las vías destinadas al pronunciamiento de actos normativos judiciales en las correspondientes controversias.

Mas, la reciprocidad implícita de derechos y deberes fundamentales, y de intereses legítimos, es sustentada por el principio de respeto a los derechos fundamentales de los demás e incorporada, por la voluntad general, al cuerpo jurídico cuyo fundamento es la convivencia pacífica y justa.

En condiciones en que lo anterior entraña la unidad del sistema con el funcionamiento interdependiente de subsistemas como es el del Derecho Privado, con su rama complementaria del Derecho Civil de incontrastable y milenaria utilidad.

Bibliografía

- ALPA, G. (2017). *¿Qué es el Derecho Privado?* (C. Moreno, Trans.) Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Zela.
- DE BUEN, D. (1977). *Introducción al estudio del Derecho Civil*. México: Editorial Porrúa, S.A.
- CARRASCO, A., y otros, (1996). *Derecho Civil*. Madrid, España: Editorial Tecnos, S.A.
- COVIELLO, N. (2007). *Doctrina General del Derecho Civil*. Buenos Aires, Argentina: Valleta Ediciones, S.R.L.
- ESPINOSA, M. (2022). *Tendencias tendenciosas. Dos ensayos sobre responsabilidad civil*. Bogotá, D.C., Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- FERRAJOLI, L. (2009). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid, España: Editorial Trotta, S.A.
- IHERING, R. (1911). *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo* (Octava edición. Tomo IV). Madrid, España: Casa Editorial Bailly - Bailliere.
- JURADO FERRER, C. (2016). *Manual de Derecho Civil. General y Personas*. Bogotá, D.C., Colombia: Leyes editores.
- LOMBARDO, J. (2018). *Convergencia de principios y normas legales ante el abuso del derecho*. Universidad de Panamá, Panamá: Anuario de Derecho.
- LOMBARDO, J. (2023). *Nueva perspectiva sobre el abuso del derecho*. Universidad de Panamá, Panamá: Anuario de Derecho.
- MARTÍNEZ, A. y otros. (2017). *Derechos económicos sociales y culturales*. Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Nueva Jurídica.
- GARCÍA MÁYNEZ, E. (1996). *Filosofía del Derecho*. Ciudad de México, México: Editorial Porrúa, S.A.
- VALENCIA, A y ORTÍZ, A. (2000). *Derecho Civil. Parte general y personas*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.

PALLARES, E. (1975). *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. D.F., México: Editorial Porrúa, S.A.

PARRA, J. (2019). *Derecho Civil General y de las Personas*. Bogotá, D.C., Colombia: Leyes editores.

TORRES, A. (2001). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Santa Fé de Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.

Diccionario de la Lengua Española (2014). Madrid, España: Real Academia Española.

Códigos y Constituciones

Código Civil de Panamá (2019). Panamá, Panamá, Editorial Mizrachi y Pujol.

Código Civil de Perú (2015). Lima, Perú: Gaceta Jurídica, S.A.

Código Civil español (1977). Pamplona, España: Editorial Aranzadi, S.A.

Código Civil argentino (2020). Buenos Aires, Argentina: Ministerio de Justicia y Derechos humanos.

Constitución Política de Panamá (2022). Panamá, Panamá: Editorial Mizrachi y Pujol, S.A.

Constitución Política de Colombia (1995). Medellín, Colombia: Edición de Luis César Pereira.